



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

OF. NÚM. 00033
 EXP. _____
 REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 005.
 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
 OCTUBRE 28 DE 2021.

DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PALACIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 005, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 32; Y LOS PÁRRAFOS CUARTO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE.
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

M. Congreso del Estado
 de Chiapas

C. MARÍA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA.
DIPUTADA PRESIDENTA

C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES.
DIPUTADA SECRETARIA.

C.c.p. Archivo.

SECRETARIA TECNICA
DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO



HORA: 14:15 hrs
 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 005

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

La democracia constitucional, además de ser una forma de gobierno, constituye la base sobre la que interactúan la ciudadanía, las normas jurídicas e instituciones para la construcción del poder público y de los procesos de toma de decisiones políticas de forma auténtica y legítima, por lo que, la consecución de sus fines son determinantes del diseño normativo en el que se sustenta el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, de los procesos de elección de autoridades, así como de la estructura y funcionamiento de las autoridades electorales e institutos políticos.

En este último aspecto, el establecimiento de órganos electorales especializados, tanto administrativos como jurisdiccionales, ha sido un elemento clave para la consolidación democrática, por lo que su configuración es un aspecto que adquiere relevancia constitucional.

Así, conforme a la dinámica del contexto de cada momento, el diseño jurídico de los órganos electorales ha transitado desde el reconocimiento general de garantías institucionales orgánicas que refieren a los aspectos organizacionales para cumplir con sus atribuciones, como de garantías personales que sus integrantes deben cumplir para contar con un perfil adecuado para desempeñar el cargo; a aspectos puntuales y de relevancia, como la garantía de permanencia de los órganos, nombramiento escalonado de sus integrantes, integración paritaria entre los géneros o rotación en la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

ocupación de los cargos internos. Se trata de elementos que inciden directamente en el mejoramiento de la función pública electoral, dándole certeza a los derechos de la ciudadanía para su ejercicio de forma plena, lo que trasciende en la legitimidad de los procesos electorales, la constitución de las autoridades públicas y de las decisiones políticas.

En esta tesitura, han acontecido las transformaciones constitucionales del Órgano Jurisdiccional Especializado en el Estado que, habiéndose depositado en el Tribunal Electoral, tiene reconocida en la Constitución local su autonomía, permanencia y plena jurisdicción en la materia, facultad regulatoria que, en general, constituyen las garantías orgánicas y personales que protegen su funcionamiento e integración.

En cuanto a estos aspectos destaca que, en términos del régimen establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diseño actual adoptado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es de una magistratura en Pleno de tres integrantes nombrados por el Senado de la República, quienes de entre éstos designan, por mayoría de votos al titular de la Presidencia, que asume el cargo para el periodo de dos años y debe tener el carácter de rotatoria.

La modificación constitucional que se realiza pretende avanzar en aspectos sustanciales de la integración y funcionamiento del dicho órgano jurisdiccional, en primer término, en cuanto a la garantía de la participación igualitaria de los géneros en la titularidad de la Presidencia, porque así como se ha logrado que las mujeres que conforman el género en desventaja, estructuralmente en la sociedad accedan a los puestos públicos, ahora es necesario que participen en aquellos cargos de relevancia dentro cualquier órgano colegiado, como lo es el caso de la Presidencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

En concreto, se establece que la sucesión de la titularidad de la Presidencia se rija por el principio de alternancia paritaria de forma preferente, en atención a la integración que prevalezca en el seno de dicho Pleno, con lo que se pretende contribuir a que las funciones que conllevan dicho cargo en la magistratura electoral sean desempeñadas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

por los hombres y mujeres integrantes del Pleno, en condiciones de igualdad y con la rotación establecida por la norma.

La otra modificación sustancial que se realiza es respecto a la temporalidad del periodo de la titularidad de la Presidencia, para ampliarla a tres años.

La finalidad específica que pretende esta reforma es dar congruencia al funcionamiento de dicha figura con la integración del Pleno que, al paso de las reformas electorales y de las condiciones propias del contexto, ha sido concentrada en tres magistraturas; de esta forma, todas éstas, conforme la rotación y el principio de alternancia paritaria, pueden acceder a tal titularidad por un periodo idóneo para el desempeño de las funciones propias de la Presidencia del Tribunal.

La reforma incidirá en beneficio de la función del cargo, pues los planes de actividades y logro de metas institucionales se implementarán con estrategias de mayor alcance, lo que habrá de redundar en un ejercicio de la función pública electoral que abone a la consolidación del Estado Constitucional Democrático en Chiapas.

Este ajuste constitucional se plantea razonable ante los cambios que han devenido en el Órgano Jurisdiccional de siete a tres magistraturas, de tal forma que pueda establecerse una participación igualitaria de los integrantes del Pleno del Tribunal en una Presidencia que dure un periodo idóneo para el logro del mejoramiento institucional.

Estas mismas razones han sostenido que órganos de relevancia en la estructura jurisdiccional electoral de nuestro país como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya integración es de tres magistraturas, contemplan el periodo de tres años para la duración del cargo de su Presidencia, por lo que, esta modificación hace consonancia con tales previsiones, como se desprende del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en este andamiaje que, además es dinámico, es pertinente realizar modificaciones a otras instituciones fundamentales de la democracia, como lo son los partidos políticos, para que su funcionalidad y finalidades se logren acorde a la realidad



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

circundante y al panorama actual que exige una mayor necesidad de escuchar la voluntad popular a través de más y variados procesos de participación ciudadana, en un contexto en el que también es una exigencia apremiante el uso racional, íntegro, eficiente, prioritario y austero de los recursos públicos del Estado.

En esta tesitura, es de relevada importancia establecer un modelo congruente con tal contexto del financiamiento público de los partidos políticos locales y nacionales que, además resulta acorde con los criterios sustentados por los Tribunales Constitucionales de nuestro país, en el sentido de que el financiamiento público ordinario a nivel estatal para los partidos políticos nacionales que conserven su registro en las entidades federativas se encuentra en el ámbito de configuración de las legislaturas locales.

La Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo al financiamiento público estatal para los partidos locales, da pautas precisas para su otorgamiento y distribución; y en el caso del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales con presencia en la Entidad, únicamente se establece la obligación de otorgarlo entre todos aquellos que tengan derecho a percibirlo; así, la modificación que se realiza da coherencia a la naturaleza y finalidad de los partidos políticos que, si bien tienen garantizado su acceso al financiamiento público, lo cierto es también que puede reconocérseles su participación a tal derecho como entes locales o nacionales.

Este ajuste armoniza plenamente las disposiciones aplicables del régimen constitucional y legal del financiamiento público de los partidos políticos con el reconocimiento de las realidades diversas y plurales de cada entidad federativa del país, con la finalidad última de garantizar que los partidos políticos continúen eficazmente en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política Local, en Sesión de fecha 26 de octubre del año 2021, la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32; y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 190, de fecha 27 de Octubre del año 2021, remitiendo la documentación



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión de este Poder Legislativo, se procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de **110** actas de cabildo de igual número de ayuntamientos en donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los Municipios de:

Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Aldama, Amatán, Amatenango de la Frontera, Amatenango del Valle, Ángel Albino Corzo, Arriaga, Bejucal de Ocampo, Benemérito de las Américas, Berriozabal, Bochil, Catazajá, Chalchiuitán, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Chilón, Cintalapa de Figueroa, Coapilla, Comitán de Domínguez, El Bosque, El Parral, Emiliano Zapata, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Honduras de la Sierra, Huehuetán, Huitiupán, Huixtan, Huixtla, Ixhuetán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, La Trinitaria, Larráinzar, Las Margaritas, Las Rosas, Mapastepec, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mezcalapa, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Nicolás Ruíz, Ocosingo, Ocoatepec, Ocozocoautla de Espinosa, Ostuacán, Osumacinta, Palenque, Pantepec, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Rincón Chamula San Pedro, Sabanilla, Salto de Agua, San Andrés Duraznal, San Cristobal de las Casas, San Fernando, San Juan Cancuc, San Lucas, Santiago el Pinar, Siltepec, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapachula, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Teopisca, Tila, Tonalá, Totolapa, Tumbalá, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Comaltitlán, Villa Corzo, Villaflores, Yajalón, y Zinacantán.

Por tal virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos y habiéndose agotado los trámites legislativos que establece el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, este Poder Legislativo llevo a cabo el computo de los votos de los Ayuntamientos que aprobaron **la la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32; y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, realizando la declaratoria correspondiente, considerando legalmente fundado y motivado el presente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32; y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único: Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 32. Los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El relativo a las actividades ordinarias deberá ser entregado en tiempo y forma en los primeros días de cada mes, mientras que el tendiente a la obtención del voto, antes del periodo de campaña que corresponda.

Dicho financiamiento público...

Los partidos políticos...

La fiscalización...

Los partidos políticos...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 101. Para garantizar...

El Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral...

Las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, al titular de la Presidencia. La designación de la Presidencia deberá ser rotatoria, atender el principio de alternancia paritaria de forma preferente y tendrá una duración de tres años, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

En caso de falta...

Al Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral...

El Tribunal Electoral...

Quien tenga la titularidad de la Presidencia y las Magistraturas Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

La ley fijará...

En la substanciación...

Derivado de las controversias...



H. Congreso del Estado
de Chiapas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado, dentro del plazo de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo Cuarto. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado, en un plazo de 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dictarán los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones previstas en el presente Decreto, y deberán realizar las acciones necesarias para ajustar el mismo a cada una de sus normativas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

C. MARÍA DE LOS ÁNGELES TREJO HUERTA.

D. S.

C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES

C.c.p. Archivo.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 005, QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA RELATIVO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 32; Y LOS PÁRRAFOS CUARTO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.